

EXPS. ACUMULADOS N.º 1368-02-AA/TC Y OTROS
LIMA
CÉSAR ANTONIO DEL PINO AGUILAR Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Alva Orlandini, y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recursos extraordinarios interpuestos en los expedientes que a continuación se indican: Exp. N.º 1368-02-AA/TC, César Antonio del Pino Aguilar; Exp. N.º 1444-02-AA/TC, Ludgarda Tacuri García de Hennings, y Exp. N.º 1947-02-AA/TC, Silvio Máximo Crespo Holguín, contra la sentencias de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declararon improcedentes las acciones de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Don César Antonio del Pino Aguilar, doña Ludgarda Tacuri García de Hennings y don Silvio Máximo Crespo Holguín interponen acción de amparo contra el Estado con el objeto de que se les inapliquen los Decretos Leyes N.ºs 25446 y 25454, en virtud de los cuales fueron cesados en los cargos que venían ejerciendo en el Ministerio Público como Fiscales de la Decimosétima, Vigésima y Trigésima Octava Fiscalías Provinciales en lo Penal de Lima, respectivamente. Asimismo, manifiestan que la norma por la que fueron destituidos carece de parte considerativa e impone sanciones sin que exista un proceso regular previo y, además, impedía que pudiera ser impugnada mediante la acción constitucional correspondiente. En consecuencia, solicitan que se les reponga en el cargo de fiscales provinciales que venían ejerciendo; que se les reconozca sus años de servicio hasta el momento de su reposición, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

El Procurador Adjunto de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia, en todos los casos propone la excepción de caducidad y, en uno de ellos, la excepción de cosa juzgada; además, contesta las demandas alegando que se creó, mediante ley constitucional, el Jurado de Honor de la Magistratura, encargado de recibir las solicitudes de los Magistrados que consideraron lesionados sus derechos con la

publicación de los decretos leyes en cuestión. Asimismo, manifiesta que los Decretos Leyes N.ºs 25446 y 25454 son normas de carácter constitucional, lo que implica que su aplicación debe ser obligatoria.

El Primer y el Segundo Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, mediante sentencias de fechas 22 de agosto de 2001, 20 de agosto de 2001 y 10 de julio de 2001, declararon fundadas las excepciones de caducidad propuestas e improcedentes las demandas, en aplicación del artículo 37º de la Ley N.º 23506.

Las recurridas confirmaron las apeladas por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En virtud de que todas las demandas contienen la misma pretensión y están dirigidas contra el Estado peruano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, y por economía procesal, se dispuso la acumulación de los procesos cuyos expedientes se encuentran listados en el *Asunto* de la presente sentencia.
2. Asimismo, teniendo en cuenta que las demandas a que se refieren los procesos acumulados contienen idéntica pretensión respecto de otros casos resueltos por este Colegiado, el Tribunal Constitucional considera que los fundamentos que sustentan la sentencia recaída en el Expediente N.º 1100-2000-AA/TC, Caso Aurelio Julio Pun Amat, resultan aplicables en su totalidad a los casos materia de autos, a los que se remite en aras de la celeridad y economía procesal.
3. Adicionalmente, con relación a la excepción de cosa juzgada propuesta por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia en el Expediente N.º 1947-02-AA/TC, correspondiente a don Silvio Máximo Crespo Holguín, ésta resulta infundada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley N.º 23506.
4. Asimismo, si bien el Decreto Ley N.º 25446 ha sido derogado por la Ley N.º 27433, sin embargo, esto en nada desvirtúa el derecho de los demandantes, por cuanto el Decreto Ley N.º 25454, que impedía la interposición de acciones de amparo a los magistrados destituidos, mantiene su vigencia y, de otro lado, si bien mediante la ley derogatoria en referencia se establece un mecanismo para la reincorporación de los magistrados, el mismo es de carácter optativo y, en todo caso, sólo aplicable a los que deseen acogerse a dicha norma. Además, debe considerarse que, en el caso de autos, los demandantes interpusieron en su oportunidad sus demandas, con anterioridad a la vigencia de la Ley N.º 27433, antes citada.

5. En cuanto al extremo referido al pago de remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia del cese, tratándose de una pretensión de naturaleza indemnizatoria, y no restitutoria, el correspondiente derecho debe hacerse valer en otra vía.
6. Finalmente, al dictarse los Decretos Leyes N.ºs 25446 y 25454, tanto el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori como los ministros que los suscribieron, violaron flagrantemente la Constitución del Estado, por lo que deben ser denunciados ante el Congreso de la República para los fines de ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

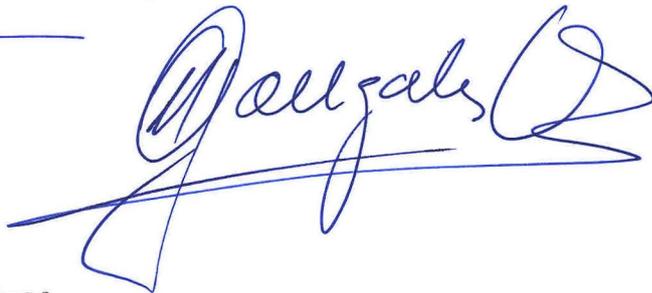
FALLA

REVOCANDO, en parte, las recurridas que, confirmando las apeladas, declararon fundada la excepción de caducidad e improcedentes las demandas; y, reformándolas, declara infundada la citada excepción y **FUNDADAS** las acciones de amparo; e, integrándola, en el caso del Expediente N.º 1947-02-AA/TC, declara infundada la excepción de cosa juzgada propuesta por el Procurador Público a cargo de los asuntos del Ministerio de Justicia. En consecuencia, declara inaplicables a don César Antonio del Pino Aguilar, doña Ludgarda Tacuri García de Hennings y don Silvio Máximo Crespo Holguín los Decretos Leyes N.ºs 25446 y 25454, ordenando sus reincorporaciones a los cargos que venían desempeñando a la fecha de sus destituciones, debiendo computarse el tiempo no laborado por razón del cese, únicamente para efectos pensionables, y la **CONFIRMA** en el extremo que declaró **IMPROCEDENTE** el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, dejando a salvo el derecho de los recurrentes a reclamar la indemnización que pudiera corresponderles de acuerdo a ley. Dispone que la presente sentencia se ponga en conocimiento del Congreso de la República para los fines a que haya lugar, así como a la Fiscalía de la Nación, a fin de que proceda de conformidad con el artículo 11º de la Ley N.º 23506; del mismo modo, la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
SALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA

U. Guirre Pica



Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR